

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 049 del 17 de marzo de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00170-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020.

I ANTECEDENTES

El Municipio de Villanueva, remitió vía correo electrónico el Decreto 049 del 17 de marzo de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 17 de abril del mismo año.

TRAMITE PROCESAL

El 20 de abril de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, mediante auto que fue notificado por estado No 73 del 21 de abril de 2020 y personalmente al ente territorial de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 92 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento del auto aludido, el día 07 de mayo de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 20 de abril del año en curso, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Acta de reunión ordinaria del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva de fecha 17 de marzo de 2020, en la que se concluyó por los intervinientes, la necesidad de declarar la calamidad pública en el municipio con el fin de destinar algunos recursos para contrarrestar los eventuales efectos de la pandemia en Villanueva, de igual forma se dispuso acatar las decisiones del orden nacional y departamental en contra del COVID-19.
- ✓ Acta de reunión virtual de fecha 9 de abril de 2020, del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva, en la que se socializó el Plan de acción de presupuesto para el COVID-19.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, el procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad, manifestando que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los decretos del orden nacional expedidos por el Gobierno de Colombia en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política, así como establecer si el funcionario que expidió el Decreto objeto de control es competente para hacerlo.

Posteriormente el Ministerio Público hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: ley 137 de 1994 y ley 1437 de 2011; igualmente reseña las que emitió el Gobierno nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo, por otra parte el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Trae a colación la Ley 136 de 1994 en sus artículos 84, 91 y 92, de igual forma cita la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, concluyendo que el alcalde de Villanueva es el funcionario competente para decretar la situación de calamidad pública en ese ente territorial, por lo cual solicita se declare conforme a derecho el acto administrativo objeto de control automático de legalidad.

II CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 049 del 17 de marzo de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Villanueva, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

-El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *"cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales."*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, refirió que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley Estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Comoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo

² Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que “no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las ‘diversas manifestaciones sociales’ que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público”.

³ Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁴ Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

⁵ Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratara de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

“(…) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (…)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem.*

Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

El Decreto local 049 del 17 de marzo de 2020, en su parte motiva afirma que en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impago de la pandemia de coronavirus en el municipio de Villanueva, es necesario adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, organización de la red de servicios, desarrollo de medidas preventivas y de control, aspectos de comunicación, educación a la comunidad y capacitación a todo el personal de salud; señala que el coronavirus Covid 19 tiene una alta tasa de afectación en la comunidad, por tanto estas intervenciones son medidas que indiscutiblemente buscan proteger a la población de Villanueva. Refiere que en acta de reunión celebrada el 17 de marzo de 2020, por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo se manifestó que el municipio se encuentra en la etapa de prevención y se resalta la importancia de implementar un plan de acción y aunar esfuerzos en un plan de contingencia para afrontar el problema sanitario que se está presentando y por unanimidad se recomendó la declaratoria de calamidad pública.

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

En consecuencia, declaró la situación de calamidad pública por el término de seis meses; ordenó elaborar el plan de acción específico y un seguimiento y control a dicho plan a cargo del secretario general del municipio y dispone dar aplicación al capítulo séptimo de la Ley 1523 de 2012, en el marco del plan de acción específico que se adopte.

4.2. PERTINENCIA

El alcalde de Villanueva hizo ejercicio de las facultades constitucionales y legales con citación expresa en la parte motiva de los artículos 2, 49, 209 y 315 de la C.P. en cuanto a la protección a todas las personas en su vida, atención en salud, deber de servicio a la comunidad, garantía de sus derechos la prevalencia del interés general; como disposiciones legales cita los artículos 1, 3, 12, y 58 de la Ley 1523 de 2012; la Resolución 385 del Ministerio de salud y Protección Social del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria; el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, reglamentario del sector salud y protección social en especial el artículo 2.8.8.1.4.3. que trata de las medidas sanitarias y otras referida a la competencia. Estas normas se caracterizan por reglar el marco de competencia de las autoridades municipales, en especial en cuanto a la posibilidad de decretar la calamidad pública y establecer un plan de seguimiento y mejora.

Al acervo probatorio se allegó el plan de acción, está estructurado en las tres fases, de preparación, de contención y de mitigación, identificando los correspondientes propósitos y actividades, se destaca como objetivo general el fortalecimiento de los procesos de gestión del riesgo de desastres mediante la identificación y el diseño de acciones específicas de planificación, organización y de gestión para las fases de respuesta y recuperación que conlleven el restablecimiento de los derechos y condiciones de calidad de vida de los habitantes del municipio que se han visto afectados por la emergencia ocasionada sobre el territorio e impedir la extensión de sus efectos en el mediano y largo plazo; como actividades a destacar esta la convocatoria al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el apoyo técnico para la consolidación de damnificados y afectados, actualización y consolidación de bases de datos de los productores agrícolas, pecuarios y comerciantes; monitoreo de

abastecimiento a la seguridad alimentaria y control de precios; elaboración de planes de gestión; consolidación de información de los proyectos de plátano, cacao y piña; coordinación las EPS y demás instituciones prestadoras del servicio de salud, ICBF; capacitación y asistencia técnica a los equipos de salud, inclusive las visitas de verificación, información y comunicación; prestar apoyo a los equipos de salud pública; proyectar videos y volantes, cartelera informativa de educación y comunicación para la prevención de enfermedades respiratorias; sensibilización a las instituciones educativas para la adopción de medidas y emitir información por radio, televisión y redes sociales para prevenir el contagio.

El presupuesto de pertinencia se cumple, toda vez que el Decreto 049 del 17 de marzo de 2020, atiende la contingencia ocasionada por la emergencia. La Sala, procede a efectuar las siguientes precisiones:

Los proyectos deben contener un glosario de términos, pues estos ayudan a los terceros y a los servidores públicos a comprender las políticas, objetivos, acciones, etapas en cuanto a su contenido y significado. La disposición del cuadro previamente presentado permite una comprensión de las fases en relación con sus objetivos y las actividades pertinentes.

Teniendo las actividades definidas y las fases en las que se dividió el plan, se puede concluir que son pertinentes para atender las contingencias derivadas de la propagación de virus. Están descritas las actividades, concatenadas y resultan consecuentes con la situación de emergencia declarada por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues la emergencia económica y social tiene como propósito resolver la emergencia sanitaria declarada por la Resolución 385 de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir que hay un propósito inescindible entre la declaratoria de emergencia del Gobierno Nacional, la emergencia sanitaria y la declaratoria de calamidad o desastre, pues tienen como fin común hacerle frente a la pandemia Covid 19; las limitaciones a los derechos de los ciudadanos que se originan en estas situaciones jurídicas excepcionales tienen su protección automática en el medio de control inmediato de legalidad, pues están en receso los controles políticos y administrativos como son el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales.

La sala considera necesario efectuar una precisión especial respecto a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto local 049 sub examine, en cuanto dispone *“El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo del Secretario General del municipio de Villanueva Casanare y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos al Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres”*.

En la disposición transcrita se alude a la delegación del seguimiento del Plan de Acción específico, sobre este tópico la precisa que el alcalde puede delegar en un funcionario directivo las facultades inherentes a su cargo, como administrador, tal como lo disponen el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Es del caso traer a colación la Sentencia C-561/99, en cuanto explica:

“DELEGACION-Empleador en el que puede recaer.

El artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional (art. 211), al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación. Y, es que, por lo demás así debe ser, se observa razonable, como quiera que las autoridades administrativas a quienes se autoriza a delegar funciones, a las que se refiere la norma, no son otras, que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, de una parte; y, de otra, en la misma disposición acusada se indica en quiénes se puede delegar, a saber, “en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente”, lo que no vulnera la Constitución.”

En ese orden de ideas, en los términos dispuestos por el artículo 3 del Decreto 049 al decir que el seguimiento y control del Plan específico de acción está a cargo del secretario general del municipio, se entiende claramente que el alcalde está delegando la función en dicho secretario que resulta ser un empleado de nivel directivo, de tal manera que la responsabilidad de control y vigilancia recae en cabeza del alcalde, quien por el acto administrativo observado delega su ejecución en el secretario general del municipio. Razón por la cual en los términos del artículo 211 de la C.P., el alcalde en cualquier tiempo puede revisar las actuaciones que adelante el secretario general, igualmente el alcalde como jefe de la administración municipal es responsable por su deber de vigilancia y control de la función

delegada. Bajo los anteriores parámetros se entiende que este artículo tercero también se ajusta a derecho.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

El Decreto 049 del 17 de marzo de 2020, es proporcional por cuanto tiene por objeto la disposición de la administración para coordinar, levantar información y gestionar las fases de contención y mitigación de la pandemia; tiene un fuerte componente de integración de la información para luego capacitar tanto a los grupos de apoyo como a la comunidad en general. Éste plan de acción tiene la especial connotación de su fácil entendimiento, una concreción en cuanto a fechas, asignación de responsables y de las entidades de apoyo conforme a cada actividad, se destaca la asociación de juntas comunales, la Cámara de Comercio, las instituciones oficiales, los profesionales de los diferentes sectores de la sociedad lo que además aporta un conocimiento interdisciplinario a todo el proceso de gestión y permite una amplia participación de la sociedad civil en la toma de decisiones.

En el Decreto 049 del 17 de marzo de 2020, se hace un recuento normativo, constitucional legal y reglamentarios previamente mencionados, que establecen la necesidad de declarar la calamidad pública y elaborar el plan de acción con el fin de proteger a la población de Villanueva, como dice el Decreto local, se trata de medidas complejas y difíciles, pero necesarias para la reducción del riesgo y la protección de la vida de sus habitantes.

La calamidad fue justamente un presupuesto valorativo para la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que en su motivación expone:

“Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones

diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política...”.

En los términos expuestos por el Decreto Legislativo, resulta a todas luces evidente que debe primar el análisis material de los actos territoriales que se expidan tomando este tipo de medidas.

5. FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE VILLANUEVA

El artículo 315 de la C.P. establece dentro de las atribuciones del alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio. En los términos del artículo 4 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, a los municipios corresponde administrar sus asuntos y ejercerán las competencias que les atribuyen la Constitución y la Ley; por su parte, la Ley 1523 de 2012, faculta a los alcaldes para declarar la calamidad en su jurisdicción. De tal manera que el alcalde de Villanueva, cuenta con competencia para emitir Decreto 049 del 17 de MARZO de 2020.

6. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 0049 DEL 17 DE MARZO DE 2020

El Decreto 049, fue expedido con base en las facultades que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 le otorga a los alcaldes para declarar la calamidad pública en su municipio, y tal como se expuso previamente la calamidad declarada se debe analizar en el contexto de la emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y durante su vigencia; se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada, esto es a la población de Villanueva y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 049 del 17 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Villanueva, precisando que el artículo tercero se declara legal bajo los parámetros del artículo 211 de la Constitución Política, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Villanueva y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


aistado en casa
DL 491/2020 a 13

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con salvamento de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado